

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO 00843 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Popayán, Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2026

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 00996 de 27 de junio de 2025

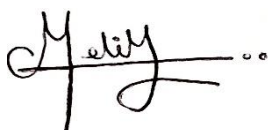
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca- Oficina Adscrita Neiva, hace saber que el 27 de junio de 2025 emitió el acto administrativo Resolución **RC 00996 de 27 de junio de 2025** “**Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**INNOMINADO**”, ubicado en la Vereda La Floresta del municipio de Cajibío, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1121620**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en veinticuatro **(24) páginas** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el veintidós (22) de septiembre de 2026.



Marly Melissa Martínez Armero
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Cauca- Oficina Popayán.

GD-FO-14
V.8



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID: 1121620

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Cajibío (Cauca), el día 3 de octubre de 2024, radicó una solicitud identificada con ID. 1121620, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de propiedad sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1121620	[REDACTED]	INNOMINADO	LA FLORESTA	CAJIBÍO, CAUCA	120-182109	19693000200050018000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 00217 de 4 de abril de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Correos: [REDACTED] Teléfono: (601) 3770330 Extensión: [REDACTED] Celular: 314 912 912 Flujo de [REDACTED]
Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Cajibío (Cauca), el día 3 de octubre de 2024 radicó la solicitud identificada con ID.1121620, en la que pidió ser inscrita en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de posesión sobre el predio innominado ubicado en departamento del Cauca, municipio de Cajibío, vereda La Floresta, de acuerdo con los siguientes hechos:

1. La señora [REDACTED], es oriunda del municipio de Cajibío (Cauca), lugar en el que nació el día 22 de enero de 1982 e inició su vínculo afectivo con el señor [REDACTED] con quien conformó el núcleo familiar integrado también por su hija [REDACTED] y [REDACTED].
2. Afirmó que en atención a la necesidad de tener un espacio destinado para trabajo, adquirió el predio innominado ubicado en la vereda la Floresta, municipio de Cajibío en compañía de su compañero [REDACTED] por compraventa realizada con el señor [REDACTED] en el año 2012 aproximadamente, cuando se reconoce con derechos sobre este. Al revisar la consulta IGAC por número de cédula predial, se consta que se asocia preliminarmente a folio de matrícula inmobiliaria No. 120-182109, registrando en su anotación 1, acto traslativo de dominio consistente en compraventa elevada a escritura pública No.2325 del 24 de septiembre del 2010 suscrito ante Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán a nombre de su compañero como vendedor. Complementó que dicho predio siempre estuvo a su disposición, incluso hasta el momento en que presenta la solicitud de restitución de tierras identificada con ID 1121620.
3. Una vez la solicitante se dedicó plenamente a la explotación del fundo objeto de solicitud, esto es en el 2016, ya que antes no lo hacía constante debido a que su compañero [REDACTED] como agricultor en veredas aledañas y estos a su vez no contaban con los recursos económicos ni el abono para desplegar labores agropecuarias entre las que resaltó hay caña y café, productos

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Huila

Calle No. 18N-111 Barrio: La Estancia – Teléfono: (601) 3770500 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. - Colombia
Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución **RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- de los que procuró derivar sus sustento a través de la comercialización. Agregó que en el predio contaba con animales de granja y destinaba también para porcicultura.
- Respecto a los hechos victimizantes, manifestó que, en el año 2010, se registraron enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, además de la masacre de la Rejoja y las distintas actuaciones contra la población civil, dieron lugar a que por temor y en busca de condiciones de seguridad para salvaguardar su vida y la de su familia, se desplazara de la Vereda La Floresta del municipio de Cajibío (Cauca) hacia el corregimiento de Pance (Valle del Cauca), por el periodo de seis (6) años, espacio en que el que asegura no haber trabajado el predio por falta de insumos y recursos económicos para trabajarlo. Para el año 2016, retorna a la zona de ubicación del predio con su familia.
 - Precisó que pese al contexto de orden público, al verse alterado de manera drástica en atención a la presencia del Ejército de Liberación Nacional ELN en el sector, esta circunstancia no repercutió en el desplazamiento forzado de su lugar de trabajo, afirmando que ha venido realizando labores de cuidado, administración y explotación económica del predio objeto de reclamación, coadyuvando con las actividades de agricultura de acuerdo a las posibilidades económicas y el tiempo que ella y su familia disponga para trabajarlo.
 - En el transcurso del año 2025, la reclamante indica que ella y su familia tuvieron que enajenar el fundo en razón a que no tenían recursos económicos para poder invertir en insumos y trabajar en los predios, pues vivían en un predio colindante que había heredado su compañero [REDACTED].
 - Señalo que pese a los hechos padecidos en la vereda de La Floresta en el municipio de Cajibío (Cauca), desde el año 2012 hasta la fecha continuó ejerciendo actos de señor y dueño en el inmueble objeto de reclamación, precisando que el día 3 de junio de 2025, su compañero [REDACTED] lo vende al señor [REDACTED] por valor de Sesenta Millones de Pesos (60.000.000), recursos que asegura ser destinados para invertir en sus proyectos y poder trabajar las tierras.
 - Finalmente indicó que su pretensión es obtener ayudas para trabajar y la legalización del predio.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 15N-114 Barrio La Floresta – Teléfono: (601) 3770570 Extensión 2401 – Celular: 3144237852 Bogotá – Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 1. Copia de cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en el Municipio de Cajibío(Cauca), correspondiente a la [REDACTED] (ID Documento: 6024044).

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

- 1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100150310240901 de fecha 3 de octubre de 2024 (ID Documento: 5992995).
- 2. Constancia de presentación (ID Documento: 5992996)
- 3. Consulta en la plataforma IGAC por número de cedula predial (ID Documento: 6024051)
- 4. Acta de localización predial para el predio innominado identificado con ID 1121620, realizada el 3 de octubre del 2024 (ID Documento: 6024051)
- 5. Ampliación de hechos rendida por la solicitante el día 5 de junio de 2025 (ID Documento: 6274395)
- 6. Consulta en la plataforma VIVANTO por número de cedula de la solicitante (ID Documento: 6271939).
- 7. Consulta en la plataforma del Sistema de Información, Registro de Atención a Víctimas –SIRAV por número de cedula del solicitante (ID Documento: 6271939)
- 8. Consulta en plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR por número de folio de matrícula 120-182109 (ID Documento: 6024051).

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 24 de junio de 2025 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas, el solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Hulla



No. 1211-2025
GESTIÓN DOCUMENTAL
www.urt.gov.co
Dirección Territorial
Cauca Popayán

Teléfono (401) 3775300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, - Colombia
Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Relación jurídica con el predio.

Naturaleza jurídica del predio.

En principio se hace necesario verificar cuál es la naturaleza jurídica de los predios objeto de las solicitudes, esto es, si se trata de propiedad privada o de terrenos baldíos de propiedad de la Nación. Para el efecto, nos remitimos a la Ley 160 de 1994 derogada parcialmente por el Decreto Ley No. 902 del 2017, la cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

- 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, **para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere** como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o **los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.***
(...)"

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha establecido que para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente al caso que nos convoca, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

¹ Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia STC 17762016 (15001221300020150041301), Feb. 16/16

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 137-114, Avenida La Esmeralda – Bogotá, D.C. (01) 32701000 – Correo: urt@ur.gov.co – Teléfono: 3144231822

Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.²

Ahora bien, conociendo el contexto jurídico en el que se enmarca el presente asunto, pasaremos a estudiar la naturaleza jurídica del inmueble rural innominado", con base en la información institucional acopiada se encuentra lo siguiente:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio -Depto.	FMI	Código Catastral
1121620		INNOMINADO	LA FLORESTA	CAJIBÍO, CAUCA	120-182109	19693000200050018000

Una vez caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el predio solicitado, situado en la vereda La Floresta, del municipio de Cajibío (Cauca), es posible establecer, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que el fundo recae de forma preliminar sobre la cédula catastral No. 19130000200050249000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-182109.

Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 120-102983 se constata que en su primera anotación se registra acto traslativo de dominio consistente en Adjudicación en liquidación de la comunidad según escritura pública No.58 del 19 de enero de 1944 registrada ante la Notaria Segunda de Popayán el 31 de enero de 1944 en el libro 1, tomo 1 FLS 270 PDA151. Por lo que del estudio registral realizado, se puede evidenciar que el predio presenta tradiciones de dominio registradas con anterioridad a la vigencia de la ley 160 de 1994.

Que de la revisión de la consulta IGAC realizada que corresponde a la identificación registral del fundo objeto de solicitud, es posible concluir que la extensión de terreno que reclama el solicitante posee identificación registral; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio PRIVADA.

En este punto es indispensable precisar que el estudio de los casos de inscripción en el RTDAF por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se orienta únicamente a una aproximación a la naturaleza jurídica probable del inmueble (baldía o privada), con el fin de determinar la relación de tenencia que ostenta el solicitante (propietario, poseedor o explotador de baldíos) respecto del predio que está reclamando.

² Ibid.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



6 No. 16
GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Estadística - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 Popayán- Cauca, - Colombia
www.url.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Calidad Jurídica del solicitante.

Vistos como quedaron los preceptos normativos referentes a los inmuebles de naturaleza baldía en nuestro País, es necesario exponer los aspectos relativos a la calidad jurídica con la que comparece el solicitante respecto de los inmuebles objeto de estudio.

Respecto a este punto es preciso indicar que la figura jurídica de posesión es definida por el artículo 762 del código civil colombiano de la siguiente manera:

"(...) es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señora y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

De la anterior definición la doctrina ha establecido que son dos los elementos de la posesión el primero denominado corpus y el segundo como animus, los cuales se desarrollan a continuación:

- **Corpus:** es el elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. **Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión;** constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.
- **Animus:** es el elemento psíquico de voluntad que se centra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; **es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad** y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Así que, por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del código civil colombiano y desde luego deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción,

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución **RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación.

De esta manera la posesión en sus dos elementos; por una parte, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley.

Es la posesión entonces el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas, resulta pertinente manifestar que referente a la no interrupción del término de usucapión es preciso acudir a los incisos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, los cuales señalan:

"(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"

Para tal efecto, es pertinente abordar en primer lugar lo manifestado por la señora [REDACTED] cuando presentó declaración en la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cauca el día 3 de octubre de 2025 (ID Documento: 5992995 y se refirió al momento en que inició contacto con el inmueble objeto de solicitud, indicando textualmente: "(...) **EL PREDIO LO ADQUIRIMOS POR COMPRAVENTA, TRABAJAMOS JUNTOS CON MI ESPOSO Y LO COMPRAMOS. EN ESE TIEMPO LO COMPRAMOS EN 10 MILLONES, SE LO COMPRAMOS A [REDACTED], MAS O MENOS EN EL 2012.**

TENIAMOS CAÑA, CAFE, GANADITO, Y A MI ME GUSTABA CRIAR CERDOS...YO ME FUI EN EL 2010, ME FUI POR LO QUE PASO EN LA TRGAGEDIA DE LA REJOYA, YO SALI POR MIEDO DE ESA GENTE, DE ESE GRUPO QUE ANDABA DEL ELN. ME FUI CON MI COMPAÑERO Y MIS DOS NIÑAS.", refiriéndose así en un primer momento, al reconocimiento de la titularidad del predio innominado por parte de la solicitante a partir del año 2012, fecha en la cual lo adquiere.

De la misma manera, en ampliación de hechos realizada al solicitante, el día 5 de junio del 2025, cuando se le pregunta sobre la forma de adquirió del predio, refirió:

"(...) 9. Pregunta: En la declaración inicial usted manifestó que el predio lo adquirió en compañía de su esposo pero por compraventa a un señor [REDACTED] en el año 2012 ¿es correcto

Contestó: "Si señora, si señora sino que vea ahí yo le iba a ser una preguntica."

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10. Pregunta: ¿Quién es el señor [REDACTED]?

Contestó: "[REDACTED] el señor que nos vendió este predio donde yo estoy ahorita sino que cuando yo fui a hacer la solicitud yo lo hice con un predio que yo le había comprado al señor [REDACTED] ya, el que usted me dice ."

11. Pregunta ¿Específicamente ese predio donde está ubicado?

Contestó: "Ese predio estaba ubicado en el tigre sino que en estos días se nos presentó una dificultad y nos tocó venderlo ya."

12. Pregunta: ¿Ese predio está ubicado en la vereda El Tigre del municipio de Cajibío?

Contestó: "Si señora".

13. Bueno retomando. Pregunta: ¿Para qué destinaba ese predio?

Contestó: "Ese predio los destinábamos pues cuando se compró, pues para comprar pues a ver si se podía trabajarlo, pero no se pudo pues en estos días se presentó algo y se vendió ese predio. (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

"(...) 15. Pregunta: ¿y ese predio lo trabajaba en compañía de su esposo o contrataba trabajadores?

Contestó: "No ahí lo trabajábamos con mi esposo." **Pregunta: ¿Cuánto tiempo trabajó ese predio?**

Contestó: "Ese predio lo alcanzamos a trabajar que como unos diez años porque nosotros, nosotros pues nos tocó venderlo, cuando yo hice la solicitud, todavía teníamos ese predio pero ahora lo vendimos,, entonces yo por eso le iba a decir a usted si se podía pues aquí con esta tierra en donde yo vivo que se la compramos al señor [REDACTED]. (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

"(...)19. Pregunta: Inicialmente en la declaración indicó que destinó el predio para Café ¿Que cultivaba en el predio objeto de reclamación? Contestó: Nosotros ahí tuvimos caña, pues teníamos también café, después se acabó, lo convertimos también en potrero, y pues teníamos por ahí una vaquita ahí, para así de ordeño pues para el sustento de uno ¿no?. Sino que pues ahora necesitábamos como unos recursos para poder trabajar y entonces por eso se vendió por que no había así como para uno comprar los insumos.

20. Pregunta: ¿Lo producido en el predio lo destinaba para el consumo del hogar o para la venta? Y ¿en donde lo vendían? Contestó: "Como era poco se vendía, por lo menos cuando salía cañita, uno sacaba la panela, la vendía para uno sacar el mercado, pues algo, igual era poco, no era cantidad que se sembraba y el café también se vendía y la verdad nosotros muy poco para el consumo y uno acá lo que trabaja es para poder vender y poder mercar ¿no?." (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por la peticionaria que, a pesar de que refiere haber adquirido el predio por compraventa realizada al señor Ivan

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 150-71 - Barrio Ciudad Vieja - 3410000 (601) 3240100 - Teléfono 2401 - Correo: 1142013@urrt.gov.co -
Colombia

www.urrt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Camayo y trabajado por un término de once (11) años, este lo compró en compañía de su compañero [REDACTED] en el año 2012, reconociéndose como dueña del predio solo hasta ese entonces, pues ha venido ejerciendo actos de señor y dueño hasta este año (2025) cuando decide enajenarlo, términos en lo que expresó: "...cuando yo hice la solicitud, todavía teníamos ese predio pero ahora lo vendimos. (...)"

De lo anterior, se establece que para la fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento, esto es, 2010, la señora [REDACTED] no se reconocía con derechos sobre el predio.

Al verificar la consulta IGAC y SNR, plataforma que permite consultar los datos del predio, se pudo constatar que el predio innominado preliminarmente se asocia al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-182109 que registra como propietario, al señor [REDACTED] en anotación No. 1, correspondiente al acto traslativo de compraventa registrada el 24 de septiembre del 2010, por lo anterior, esta Unidad logró acreditar lo manifestado por la solicitante quien afirmó que adquirió el predio por compraventa, sin embargo, se reconoció con derechos sobre este con posterioridad a los hechos victimizantes, lo que presupone para el 2010 el reconocimiento de la titularidad de dominio ajeno.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por la solicitante en la ampliación de hechos realizada el 5 junio de 2025, oportunidad en la que refirió

"(...)27. Pregunta: ¿Cuándo usted se desplaza para el año 2010, regresa en el 2016? Contestó: "Aja". (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

29. Pregunta: ¿A partir del año 2012 cuando usted adquiere el predio en compañía de su esposo por compraventa al señor [REDACTED] usted ha abandonado el predio? Contestó: "Cuando nosotros nos fuimos, eh por que el predio nosotros lo compramos en el 2012.. entonces nosotros si lo teníamos, después de que nosotros regresamos pues ya fue cuando mi esposo trabajó y pudimos comprar una vaquita y él ya lo formó en potrero."

30. Pregunta: ¿Desde el momento en que ustedes lo compran lo empezaron a trabajar? Contestó: "Si se podía se trabajaba porque por acá siempre es difícil uno ponerse de una, por que pues ahora las matas que se siembran, hay que ver lo de los insumos. (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

Del texto en cita, se puede evidenciar que la peticionaria no se reconoció como dueña del fundo para el año 2010 en que refiere haber sufrido desplazamiento, en su declaración fue clara al referir que en su sentir se reconoce con derechos sobre el fundo solicitado a partir del año 2012 fecha en que lo adquiere por compraventa, es decir dos años después del hecho violento; asimismo, refirió que las actos de explotación desplegados en el dependían de los insumos, por lo que cuando retorna a la zona, esto es en el año 2016 fue cuando su compañero lo trabaja y adecua para potrero, pastoreo de ganado.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Oficina 3 No. 18N 114 Barrio La Estancia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 Popayán, Cauca, Colombia
www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este punto, se destacó por parte de esta Territorial que la solicitante no refirió contar con la convicción de ser propietaria del bien y/o ostentar derechos posesorios para el año 2010 en que ocurre los hechos victimizantes.

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem.

Conforme a lo establecido en precedencia por esta Territorial, la solicitante no cumplió con uno de los requisitos establecidos para acceder a la restitución de tierras, pues no cuenta con calidad jurídica alguna respecto del fundo, ya que no cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos para acreditar el vínculo con el predio al momento de los hechos victimizantes.

Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima del solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio con ocasión del conflicto armado interno.

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3º de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 16N-114 Barrio La Estrella – Teléfono (601) 3760000 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Bogotá – Colombia

www.urft.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)” Subrayado y negrita fuera de texto.

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Hulla

Carrera 6 No. 12N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 376300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urt.gov.co

Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán



**COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA**

Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse**, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento** durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)" Subrayado y negrita fuera de texto.

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido con ocasión del conflicto armado interno, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno**.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la condición de víctima en la acción de restitución de tierras, es necesario exponer para el caso en concreto, la ocurrencia del abandono con ocasión al conflicto armado interno que ostentaba la peticionaria para el momento de los hechos.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Correa 4 No. 13N-114 B- Banco del Estudiante – Teléfono: (601) 3726000 Ext. 2401 – Celular: 3144237352 Correo: info@ur.gov.co
Colombia

www.ur.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por la solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 3 de octubre de 2024, oportunidad en la que refirió:

"(...) EL PREDIO LO ADQUIRIMOS POR COMPRAVENTA, TRABAJAMOS JUNTOS CON MI ESPOSO Y LO COMPRAMOS. EN ESE TIEMPO LO COMPRAMOS EN 10 MILLONES, SE LO COMPRAMOS A [REDACTED], MAS O MENOS EN EL 2012. TENIAMOS CAÑA, CAFE, GANADITO, Y A MI ME GUSTABA CRIAR CERDOS. YO ME FUI EN EL 2010, ME FUI POR LO QUE PASO EN LA TRGAGEDIA DE LA REJOYA, YO SALI POR MIEDO DE ESA GENTE, DE ESE GRUPO QUE ANDABA DEL ELN. ME FUI CON MI COMPAÑERO Y MIS DOS NIÑAS. NOS FUIMOS PARA DONDE UN FAMILIAR DE MI ESPODO QUE VIVE POR ALLA EN PANCE. (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por la peticionaria al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF que, a pesar de que ha venido haciendo uso y explotación económica del predio desde el año 2012, no ha sufrido hechos victimizantes con posterioridad a esta fecha.

De la misma manera, las preguntas citadas permiten extraer dos situaciones, una de ellas, que la señora [REDACTED] se desplazó en el 2010 con su núcleo familiar con ocasión a la masacre de la Rejoya y los hostigamientos propiciados por el accionar bélico de grupos armados al margen de la Ley, además del temor que le ocasionaba la presencia del grupos subversivos a los que identificó como integrantes del Ejército de Liberación Nacional ELN, conllevó a su desplazamiento hacia el corregimiento de Pance en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

En tal sentido la solicitante prosiguió su declaración afirmando lo siguiente:

"(...) EL PREDIO QUEDO ABANDONADO. REGRESAMOS DESPUES DE 6 AÑOS, COMO EN EL 2016. Y YA NO ENCONTRAMOS NADA, TODO ABANDONADO ENRASTROJADO. EL PREDIO TIENE 4 HECTAREAS Y MEDIA. EL PREDIO SE UBICA EN EL TIGRE. MI PRETENCION ES SI ME PUDEN AYUDAR A PODER CONSTRUIR LO QUE TENIA, Y A QUE ME AYUDEN A LEGALIZAR EL PREDIO(...)" Negrillas y subrayas fuera del texto.

Hasta este momento, se puede evidenciar que la señora [REDACTED], tuvo que abandonar el predio pero no como consecuencia de algún hecho padecido dentro del marco del conflicto armado, pues pese a que el interesado manifestó que el predio lo encontró en rastrojo cuando regresó; ella y su familia, se vincularon con el predio en el año 2012 es decir dos años después del presunto hecho violento, lo que permite acreditar que para el momento del desplazamiento, la solicitante no ostentaba algún vínculo con el fundo reclamado.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Huila



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Estación - Teléfono (401) 370500 Extensión 2401 - Celular: 3144237852 Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la misma manera, declaró que desde el año 2012 es decir desde su vinculación con el bien, el fundo es destinado para cultivos de café, caña y porcicultura, además de tener algunos animales de granja, que utilizaba para comercializar y procurar derivar con ello, su sustento económico. Acto seguido, señaló que presentó su solicitud de inscripción en el SRTDAF con el fin de obtener algún tipo de ayuda para construir lo que tenía y poder legalizar el predio, situación que no es competencia de la entidad.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a lo manifestado por la señora [REDACTED] en la ampliación de hechos rendida el día 24 de junio de 2024, sobre la vinculación con el predio, los motivos y la fecha de acontecimiento de los hechos victimizantes, expresó:

"(...) 9. **Pregunta:** En la declaración inicial usted manifestó que el predio lo adquirió en compañía de su esposo pero por compraventa a un señor [REDACTED] en el año 2012 ¿es correcto

Contestó: "Sí señora, sí señora sino que vea ahí yo le iba a ser una preguntica."

10. **Pregunta:** ¿Quién es el señor [REDACTED]?

Contestó: "[REDACTED] es el señor que nos vendió este predio donde yo estoy ahorita sino que cuando yo fui a hacer la solicitud yo lo hice con un predio que yo le había comprado al señor [REDACTED] ya, el que usted me dice."

11. **Pregunta:** ¿Específicamente ese predio donde está ubicado?

Contestó: "Ese predio estaba ubicado en el tigre sino que en estos días se nos presentó una dificultad y nos tocó venderlo ya."

12. **Pregunta:** ¿Ese predio está ubicado en la vereda El Tigre del municipio de Cajibío?

Contestó: "Sí señora".

13. **Bueno retomando. Pregunta:** ¿Para qué destinaba ese predio?

Contestó: "Ese predio los destinábamos pues cuando se compró, pues para comprar pues a ver si se podía trabajarlo, pero no se pudo pues en estos días se presentó algo y se vendió ese predio."

14. **Pregunta:** ¿Por qué no se pudo trabajar?

Contestó: "Eh pues por el motivo de económico ya, porque pues uno debe de tener como posibilidades ósea eh pues, dinero para poder trabajar, usted sabe que uno sin plata pues como trabaja."

15. **Pregunta:** ¿y ese predio lo trabajaba en compañía de su esposo o contrataba trabajadores?

Contestó: "No ahí lo trabajábamos con mi esposo." **Pregunta:** ¿Cuánto tiempo trabajó ese predio?

Contestó: "Ese predio lo alcanzamos a trabajar que como unos diez años porque nosotros, nosotros pues nos tocó venderlo, cuando yo hice la solicitud, todavía teníamos ese predio pero ahora lo vendimos, entonces yo por eso le iba a decir

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 13N-114 Barrio La Florida – Teléfono (401) 3740500 Extensión 2461 – Correo 3144237852 Papaya, Cauca –
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a usted si se podía pues aquí con esta tierra en donde yo vivo que se la compramos al señor [REDACTED].

16. **Pregunta:** ¿indíqueme hasta el año 2022 usted tuvo ese predio? **Contestó:** "Si claro."

17. **Pregunta:** ¿Cuándo lo vendió?

Contestó: "No pues lo vendimos hace una semana, hace poquito que vendimos ese predio." **Pregunta:** ¿es decir usted utilizó ese predio desde el año 2012 que lo adquiere hasta la este año?

Contestó: "Hasta esta época, claro, que el día cuando hice la solicitud yo me meti con ese predio por que pues lo tenía en mi poder todavía y entonces hace como que, como una semana que se vendió."

18. **Pregunta:** ¿A quien lo vendió? **Contestó:** "Se lo vendimos al señor [REDACTED]."
Pregunta: ¿Por qué valor lo vendió? **Contestó:** "Lo vendimos en sesenta millones, y nos quedo debiendo 30."

19. **Pregunta:** Inicialmente en la declaración indicó que destinó el predio para Café ¿Que cultivaba en el predio objeto de reclamación? **Contestó:** Nosotros ahí tuvimos caña, pues teníamos también café, después se acabó, lo convertimos también en potrero, y pues teníamos por ahí una vaquita ahí, para así de ordeño pues para el sustento de uno ¿no?. Sino que pues ahora necesitábamos como unos recursos para poder trabajar y entonces por eso se vendió por que no había así como para uno comprar los insumos.

20. **Pregunta:** ¿Lo producido en el predio lo destinaba para el consumo del hogar o para la venta? Y ¿en donde lo vendían? **Contestó:** "Como era poco se vendía, por lo menos cuando salía cañita, uno sacaba la panela, la vendía para uno sacar el mercado, pues algo, igual era poco, no era cantidad que se sembraba y el café también se vendía y la verdad nosotros muy poco para el consumo y uno acá lo que trabaja es para poder vender y poder mercar ¿no?."

21. **Pregunta:** ¿Cómo era la zona en términos de orden público? **Contestó:** No pues como por acá cuando en la época que yo me fui, uno se fue por esos grupos armados que andaban por acá, por acá andaba mucho el ELN y en ese tiempo por eso nosotros nos fuimos y después pues ya regresamos por que usted sabe que uno por allá en otra parte no es lo mismo, entonces pues nos volvimos a llegar acá y cuando ya llegamos acá, pues ya estaba todo acabado y mi esposo empezó a trabajar otra vez sembrando las maticas que el tenía."

22. **Pregunta:** Usted indica que le tocó salir de allá ¿eso fue en que año? **Contestó:** "Eso fue en el 2010 me fui para Pance por que por allá mi esposo tenía una familia, entonces me fui por allá."

23. **Pregunta:** ¿Con quien salió desplazada? **Contestó:** Con mi esposo y mi niña, en ese tiempo tenía mi niña la mayorcita." **Pregunta:** ¿me indica el nombre de

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca Popayán

Estación: Teléfono (601) 3770300 extensión 2401 - Celular 3144237852 Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su esposo y de su hija? Contestó: " Mi esposo se llama [REDACTED] y mi niña se llama [REDACTED] "

24. Pregunta: ¿Por qué motivo se desplazó? **Contestó:** "Pues por que por acá estaban después de esa masacre que hubo en la rejoya andaba mucho esa gente, habían enfrentamientos y uno le daba como temor y en ese tiempo yo tenía la niña muy pequeña y me daba temor y por eso le dije a mi esposo que nos fuéramos y nos fuimos por allá, él por allá trabajaba y de ahí nos volvimos a vivir por acá y fuimos al terreno donde era una herencia del él y ahí fue que estuvimos.
Pregunta: Ya posteriormente es que compran este predio ubicado en la vereda El Tigre de Cajibío? **Contestó:** "Si señora."

25. Pregunta: ¿ A partir del 2012 hasta la fecha, han venido trabajando, explotando el predio? **Contestó:** " Si, claro, nosotros lo estábamos trabajando por ahí teníamos cañita, café, después hicimos un potrero donde yo tenía una vaquita de ordeño y eso era de lo que nos manteníamos por que yo vendía la leche que me producía la vaca y con eso pues, nos veníamos el sustento de por acá, de uno."

26. Pregunta: ¿Ha sufrido otro hecho victimizante? **Contestó:** " Nooo, pues fue eso... lo mas terrible fue eso, uno por tener que irse y después ya viene, no encuentra lo que pues uno ha dejado."

27. Pregunta: ¿Cuándo usted se desplaza para el año 2010, regresa en el 2016? **Contestó:** "Aja".

28. Pregunta: ¿Quién trabajaba el predio objeto de reclamación desde el año 2012 hasta la fecha en que usted retorna a la vereda? **Contestó:** "Nosotros lo dejamos ahí, y usted sabe que cuando llegamos uno encuentra ya es rastrojo, ósea cuando llegamos pues prácticamente ya las matas se habían acabado."

29. Pregunta: ¿A partir del año 2012 cuando usted adquiere el predio en compañía de su esposo por compraventa al señor Ivan Camayo, usted ha abandonado el predio? **Contestó:** " Cuando nosotros nos fuimos, eh por que el predio nosotros lo compramos en el 2012.. entonces nosotros si lo teníamos, después de que nosotros regresamos pues ya fue cuando mi esposo trabajó y pudimos comprar una vaquita y él ya lo formó en potrero."

30. Pregunta: ¿Desde el momento en que ustedes lo compran lo empezaron a trabajar? **Contestó:** "Si se podía se trabajaba por que por acá siempre es difícil uno ponerse de una, por que pues ahora las matas que se siembran, hay que ver lo de los insumos."

31. Pregunta: ¿Por qué motivo no lo trabajaban de manera constante? **Contestó:** " Por que pues mi marido tenía que salir a trabajar afuera, poder con sus obligaciones por eso, constante al predio no, él salía a trabajar afuera.
Pregunta: ¿Hacia donde trabajaba y que labores realizaba? **Contestó:** "Él

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 5 No. 15N-114 Barrio La Esperanza – Teléfono (401) 3770500 Extensión 2401 – Celular 31 44237352 Equinoccio, Cauca –
Colombia

www.urf.gov.co

Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ayudaba a trabajar así donde fuera que hubiera para cortar caña, coger café, así lo que a él le tocara, él ayudaba, se iba mejor dicho a trabajar. (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto

De conformidad con lo manifestado por la solicitante, se corrobora la carencia del abandono del predio y de la inexistencia de hechos de desplazamiento en la solicitante y su núcleo familiar con posterioridad al 2012 cuando adquiere el predio innominado por compraventa al señor [REDACTED] entendiéndose que no se ha visto afectada por hechos de violencia a causa del conflicto armado que hayan repercutido en un abandono o despojo del predio en mención, pues como lo expresó, lo que motivó a la señora [REDACTED] a presentar la solicitud, fue la necesidad de recibir ayudas y legalizar el predio. Además, agregó que desde el año 2012 no pudo trabajar frecuentemente el predio debido a la falta de recursos económicos que le permitieran invertir y explotar a plenitud el inmueble, pues su compañero, el señor [REDACTED] no contaba con la disponibilidad del tiempo para trabajarlo ya que salía a laborar como agricultor en las veredas cercanas del municipio de Cajibío (Cauca), por lo que fue entonces hasta el año 2016 cuando regresa a la zona de ubicación del predio con su familia, que se dedicó plenamente a la explotación del fundo.

Así mismo, afirma haber sufrido desplazamiento únicamente en el año 2010, época en la cual no tenía vínculo con el predio objeto de la presente solicitud y que a pesar de la situación de orden público y de violencia gestada en el sector, las actividades cotidianas de la solicitante se vieran condicionadas por la zozobra que este hecho representaba, esto no repercutió en la venta del predio, a lo que reafirmó haber desplegado actos positivos de señor y dueño hasta la fecha (2025), época cuando decide enajenarlo al señor [REDACTED] el día 3 de junio del 2025, motivado por la necesidad de adquirir recurso económico para poder invertir en insumos y poder trabajar, lo que permite establecer que en ningún momento ella o su familia se vio imposibilitada de disponer del predio..

En línea con lo anterior, refirió la declarante en la misma ampliación de hechos del 5 de junio de 2025 en donde se indagó sobre si el predio objeto de la solicitud lo ha venido explotando, las condiciones en que estaba cuando lo adquiere y cuál es su pretensión con el trámite, obteniendo lo siguiente:

"(...) 32. Pregunta: Señora [REDACTED] entonces retomando, ¿a partir del año 2012 en que ustedes adquieren el predio, trabajaron el predio de acuerdo a sus posibilidades económicas y disponibilidad de tiempo?"

Contestó: "Si claro, así fue cuando se podía se trabajaba y pues de resto, ahí estaba el predio."

32. Pregunta: ¿ En qué condiciones recibe el predio cuando lo adquiere?

Contestó: "Estaba así en rastrojo." Pregunta: ¿este predio solo estaba destinado para trabajo?

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Huila



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Teléfono (401) 3776300 extensión 2401 - Celular 3144237852 Popayán - Cauca - Colombia
Siganos en: @URestitucion

www.urt.gov.co



Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: "Aja, si señora."

33. Pregunta: *¿Cuál es su pretensión para la Unidad de Restitución de Tierras?*

Contestó: "Pues la solicitud que yo hacia era por si de pronto pues había una posibilidad que uno pudiera tener una ayuda como de una ayuda para uno poder trabajar, eso era mi solicitud, una ayuda como para uno trabajar el predio, poder sembrar sus matas como debe ser."

34. Pregunta: *¿Cuenta con el documento de la venta que relata usted realizó hace una semana para que me lo comparta?* **Contestó:** "Si claro."

35. Pregunta: *¿El motivo de la venta fue por temas económicos?* **Contestó:** "Por que pues necesitábamos para abonar pues, para comprar insumos porque igual nosotros lo vendimos por una parte por plata y por la otra nos la quedaron debiendo... entonces según lo vendimos para que con eso que nos den poder ir trabajando por que pues eso es lo que nosotros queremos, trabajar y por eso nos tocó venderlo. (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto.

Teniendo en cuenta la información extraída del formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF y ampliación de hechos, resulta relevante anotar que el principal efecto del fenómeno del abandono forzado se centra en el desarraigo que produce tal circunstancia, no se evidencia en el caso en estudio, la privación de los derechos sobre la explotación del predio objeto de solicitud.

Así mismo, es reiterativa en manifestar ha venido trabajando el predio desde que lo adquirió en el año 2012 hasta la fecha, por ende el predio no ha sido objeto de abandono y/o despojo por la solicitante con ocasión del conflicto armado. Acto seguido, su pretensión es que le otorguen ayudas para trabajar en la agricultura; la solicitante una vez mas, especifica y aclara que vendió el predio el 3 de junio del 2025 en razón a que necesitaba recurso económico para poder invertir, comprar los insumos de abono, instando dicha necesidad de trabajar, la venta del predio. Complementó que únicamente sufrió un desplazamiento en el año 2010; en el año 2016, cuando las condiciones fueron optimas en cuestión de seguridad, pudo regresar con su familia a la zona; mencionando que a partir de esa época se dedicó plenamente a la explotación del fundo, reiterando que antes no lo hacía constante por la falta de recursos económicos que le permitieran trabajar el predio y al poco tiempo que disponía su compañero permanente [REDACTED] para el predio, pues trabajaba como agricultor en otras veredas.

A pesar del contexto de orden público en la zona de ubicación de fundo, nunca se vio impedida en ejercer los actos de señor y dueño de este.

En el mismo sentido, al verificar en el aplicativo VIVANTO por documento de identidad del reclamante, se tiene que no reposa declaración alguna realizada por la mencionada respecto de estos hechos.

Adicionalmente resulta pertinente indicar que, de conformidad con la consulta individual SIRAV, efectuada sobre la cédula de ciudadanía de la solicitante, se obtuvo el FUD No.NE-000726100 en el cual se consignó la declaración rendida por el señor Saul Luligo

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución **RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Gonzalez el día 14 de diciembre de 2016 (seis años después de la ocurrencia del desplazamiento forzado) ante la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas, oportunidad en la que frente a los hechos victimizantes expuso lo siguiente:

“(…) ... el orden público en la zona ha sido complicado hace años y me ha tocado desplazarme por lo que no he declarado y ahora voy a contar los hechos sucedidos, resulta que el día 2, 8, 9 de enero de 2001 se intensificó un combate entre la guerrilla y el ejército, este duro varios días ya después de estos hechos la guerrilla empezó a decir uno que tenía que irse con ellos o sino que tenía que darles información del Ejército como miliciano,. Yo no acepte y estos grupos armados me amenazaron que si no colaborábamos nos tenían que ir de la zona por tal motivo mis padres los cuales estaban muy viejitos, me dijeron que mejor me fuera para evitar problemas con esa gente y yo me desplace el 20 de enero de 2001 para Yumbo valle del Cauca, donde dure dos años y decido retornar a la zona para acompañar a mis padres y seguir cultivando mis maticas, actualmente se ha calmado un poco y yo sigo en la zona y tengo esposa y dos hijos, yo no había declarado antes por temor a represalias de la guerrilla ya que sigo en la zona y todavía se escucha en la zona presencia de grupos armados al margen de la Ley. .(…)” *Negrillas y subrayas fuera del texto.*

Por lo anterior tal y como lo asegura la reclamante queda claro que no ha padecido otros hechos victimizantes a partir del 2010 en que refiere ser desplazada.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por la reclamante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse dentro de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una línea de tiempo que estableció:

Fecha	Hecho
2010	La [REDACTED] y su familia se desplaza de la zona hacia el corregimiento de Pance en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)
2012	La señora [REDACTED] adquiere el predio en compañía de su compañero permanente, el señor [REDACTED] por compraventa realizada al señor [REDACTED].
2012 hasta el 2 de junio del 2025	Uso del fundo de forma ininterrumpida.
2016	La señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] se dedicaron plenamente a la explotación del fundo.
3 de junio del 2025	Enajenación del predio celebrada entre el

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

	señor [REDACTED] como promitente vendedor y el señor [REDACTED]
--	--

En consecuencia, es viable afirmar que, en el presente asunto, no se avizora que se haya configurado despojo o abandono del predio innominado ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Cajibío (Cauca) a la solicitante ni de algún miembro de su núcleo familiar, puesto que, no se enmarca en alguna situación padecida en el marco del conflicto armado.

De lo afirmado por la [REDACTED] se puede evidenciar que padeció unos hechos victimizantes en el año 2010 y que consecuencia de ello tuvo que desplazarse hacia el corregimiento de Pance en la ciudad de Cali (Valle del Cauca); sin embargo, refirió que el predio solicitado lo adquiere para el año 2012, es decir, que el fundo no hacía parte de su propiedad para el momento del desplazamiento sufrido en el año 2010. Es decir, al momento de los hechos violentos, la solicitante señora [REDACTED] **no ostentaba ningún vínculo con el predio reclamado**, según su manifestación expresa. Esto también constituye una falta de vínculo con el predio innominado.

Consecuencia de lo antes expuesto, puede establecerse que la solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que la situación descrita no se enmarca dentro del marco de conflicto armado; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por la señora [REDACTED], quien, según su relato no ha sido víctima de desplazamiento forzado ni abandono y/o despojo del predio. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los prepuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella **se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación**

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 13N-14 Barrio La Esperanza - Teléfono (60) 3720000 Extensión 2461 - Cali - 3144237357 Extensión 3000
Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011³.

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que la señora [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, este hecho no implica que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, la real existencia del abandono o despojo y el nexo causal entre este hecho y la situación de conflicto armado, circunstancias que -como se explicó precedentemente- no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Cajibío (Cauca), en relación con el predio denominado innominado ubicado en departamento del Cauca, municipio de Cajibío,

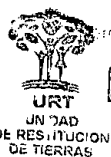
³ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

www.urt.gov.co

Oficina - Teléfono (491) 3740300 Extensión 2401 - Celular 3144237352 Popayán- Cauca -
Colombia
Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 00996 DE 27 DE JUNIO DE 2025**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

vereda La Floresta, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

ID	Solicitante	Pedio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1121620	E	INNOMINADO	LA FLORESTA	CAJIBÍO, CAUCA	120-182109	19693000200050018000

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante, la señora , en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Jennifer Carolina Chavez Salazar/ Abogada Sustanciadora *Jennifer Chavez S.*
Revisó/Aprobó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández *p/AMC*.
Coord. Social –Diana Sofia Campo Cruz
Coord. Catastral – Carolina Mendoza Rubio
ID: 1121620

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila



URT
UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Carretera 5 N°. 18N-114 Barrio La Estrella – Teléfono (601) 3770500 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán - Cauca -
Colombia
www.urt.gov.co
Sigamos en: @URestitucion



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



UNIDAD
DE REGISTRO Y
TITULACIÓN

GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cajamarca - 2024/III